Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Mónica Lizarazo Benavides
Demandado:	Edgar Romero Turmequé y María del Rosario Buitrago Marín
Radicación:	50 606 40 89 001 **2018 00110** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, se observa que el apoderado judicial demandante, doctor JHON CORREA RESTREPO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, escrito que viene coadyuvado por el demandado EDGAR ROMERO TURMEQUÉ. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros ordenados

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por MÓNICA LIZARAZO BENAVIDES en contra de los señores EDGAR ROMERO TURMEQUÉ y MARÍA DEL ROSARIO BUITRAGO MARÍN **por pago total de la obligación** contenida en el pagaré No. 1 de fecha 15/Oct/2016, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes

pónganse a disposición de la autoridad correspondiente, en caso contrario los oficios deberán ser entregados al apoderado judicial demandante previa autorización de los accionados. – **Ofíciese.**

Tercero: Desglósese el documento base de la presente acción judicial haciéndose entrega de este a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de requerimiento de la prueba trasladada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

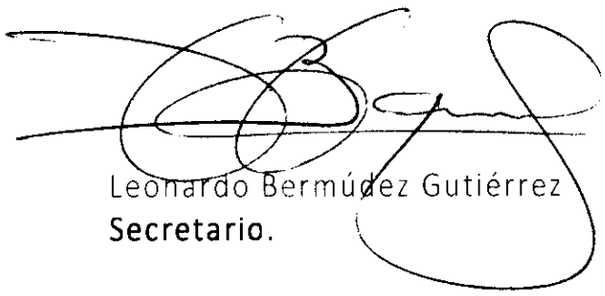

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Reivindicatorio**
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	Antonio María Jaime Barrera
Radicado:	50 606 40 89 001 **2018 00262** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante solicita se requiera al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) a efectos de que de cumplimiento a la orden impresa en el Oficio No. 0220 de fecha 13/Abr/2021 (prueba trasladada).

Al respecto observa el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, doctor GILBERTO ROMERO RUIZ, en la medida que la comunicación se envío vía correo electrónico al Juzgado en mención desde el pasado 24 de mayo del año en curso, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta.

De otra parte, mediante escrito adiado 16/Jun/2021 el apoderado judicial de la parte demandada, doctor HENRY PALACIOS RAMÍREZ, solicita restarle eficacia a los documentos aportados por la parte demandante (sentencia de 1ª y 2ª instancia proferida en causa penal) como quiera que la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de fecha 05/May/2021 concedió el recurso extraordinario de casación *"(...) y por ende y lógica general, las sentencias proferidas no guardan ejecutoria ni eficacia*

probatoria, hasta la decisión final de la Corte."; documento que será puesto en conocimiento de la contraparte a fin que conste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) a fin que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe al Juzgado y para el presente proceso las resultas de nuestro Oficio No. 0220 de fecha 13/Abr/2021, comunicado enviado vía correo electrónico el 24/May/2021. **– Ofíciese.**

Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado adiado 16/Jun/2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Abella Robayo Álvarez
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00002** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse de la notificación del tercero acreedor hipotecario y la solicitud de inspección judicial formuladas por el apoderado judicial demandante.

Al respecto, considera el Juzgado que no se puede tener en cuenta el "*envío de notificación*" del tercero acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A. realizada por la parte interesada, en la medida que: **(i)** no se envío el Auto que ordenó su vinculación sino el proveído que admitió la demanda, **y (ii)** no se aportó en debida forma la comunicación de citación para diligencia de notificación personal de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 8º del Decreto 806 de 2020, y así se declarará por el Despacho.

Ahora bien, sería del caso dar curso a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a señalar fecha y hora para realizar la practica de la inspección judicial al inmueble objeto

de usucapir en aplicación del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de los Acuerdos y Circulares números: **(i)** CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, **(ii)** CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, **(iii)** CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, **(iv)** CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, **(v)** CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 **y (iv)** CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, y (c) secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de inspección al inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la citación del tercero acreedor hipotecario realizada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión, hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

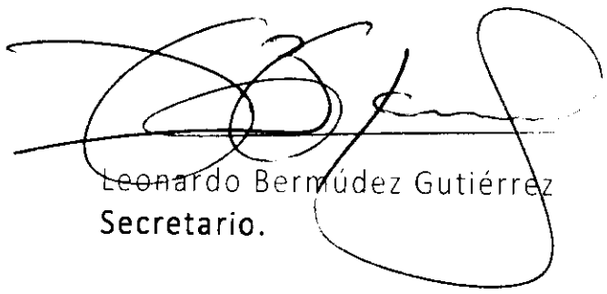

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Multifamiliares María del Carmen PH
Demandado:	Blanca Marly Beltrán Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00237** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, se observa que la apoderada judicial demandante, doctora SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461[1] del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por MULTIFAMILIARES MARÍA DEL CARMEN PH en contra de la señora BLANCA MARLY BELTRÁN RODRÍGUEZ **por pago total de la obligación** contenida en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto de fecha 14/Ago/2019, conforme lo expuesto.

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Ofíciese.**

Tercero: Desglósese el título valor base de la presente acción haciéndose entrega de estos a la parte demandada, a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

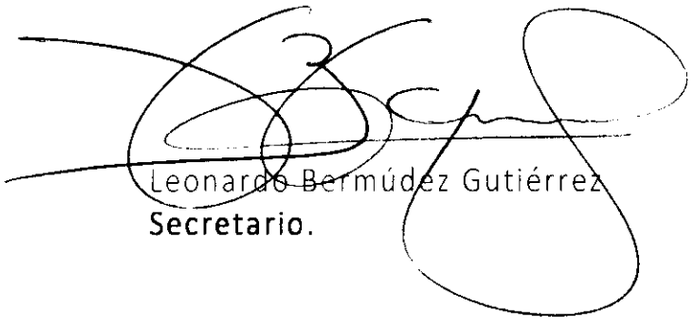

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Hipotecario**
Demandante:	Canales Electrónicos de Venta S.A.S.
Demandado:	Eder Wilson Vargas Medina
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00255** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, se observa que la apoderada judicial demandante, doctora ESTEFANÍA DUQUE MARTÍN, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros ordenados

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía interpuesto por la empresa CANALES ELECTRÓNICOS DE VENTA S.A.S. en contra del señor EDER WILSON VARGAS MEDINA **por pago total de la obligación** contenida en la escritura pública No. 080 de fecha 23/Ene/2018 expedida por la Notaría 20 del círculo de Medellín (Antioquia) y pagaré No. 001 de fecha 22/Ago/2018, conforme lo expuesto.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Ofíciese.**

Tercero: Desglósese los títulos valores base de la presente acción haciéndose entrega de estos a la parte demandada, a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan terminación del proceso y entrega depósitos judiciales por parte de la demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Multifamiliares María del Carmen PH
Demandado:	Ibis Lady Rodríguez Bejarano
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00260** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, sería del caso dar curso a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, y la entrega de los dineros retenidos a la demandada IBIS LADY RODRÍGUEZ BEJARANO, sino fuera porque: (i) en Auto calendado 10/Feb/2021 se dio por terminado el asunto, y (ii) en proveído de fecha 28/Abr/2021 se requirió a la apoderada judicial para que de manera expresa informaran si procede o no la entrega del depósito judicial a favor de la accionada, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Estarse a lo dispuesto en Auto de fecha 28 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 24/Jun/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Hipotecario**
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Williams Martín Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00273** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, se observa que la apoderada judicial demandante, doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461[1] del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros ordenados

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía interpuesto por la Entidad BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor WILLIAMS MARTÍN RODRÍGUEZ **por pago total de las obligaciones** contenidas en los pagarés No. 00130489539600201319 y 00130489569600200212 y la escritura pública No. 1537 de fecha

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

17/Mar/2014 expedida por la Notaría 2o del círculo de Villavicencio (Meta), conforme lo expuesto.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Ofíciese.**

Tercero: Desglósese los títulos valores base de la presente acción haciéndose entrega de estos a la parte demandada, a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a efectos de reprogramar audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email. **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Solicitud:	**Conciliación Extrajudicial**
Objeto:	Fijación de cuota alimentaria, custodia, vestuario y visitas
Convocante:	Juliet Fernanda Castro Díaz, representante legal del menor JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO
Convocado:	Álvaro Enrique Doncel Vivas
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00021** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, como quiera que a la suscrita Funcionaria Judicial el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante Resolución No. 0131 de fecha 18 de junio de 2021, le concedió permiso los días 24 y 25 de junio de 2021 a efectos de atender asuntos médicos en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho reprogramará la audiencia señalada en Auto calendado 09/Jun/2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone: Segundo:

Primero: Señalar para el día siete (7) del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 09:00 am., para llevar a cabo la audiencia solicitada (Conciliación Extrajudicial).

Segundo: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020, se advierte a la parte accionada y vinculadas que el escrito de contestación y los anexos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 24/Jun/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Samy Aamac Castillo Rincón
Demandado:	Ciro Antonio Melo Flórez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00078** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la interesada; en consecuencia, al reunirse a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26 ordinal 1, 28–1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CIRO ANTONIO MELO FLÓREZ y a favor de SAMY AAMAC CASTILLO RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de diez millones de pesos, moneda legal **($10.000.000,00 M/L)**, por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 20 de diciembre de 2018, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital

anterior, licuidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, *esto es, a partir del 21/May/2019*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de setecientos noventa y nueve mil pesos, moneda legal **($799.000,00 M/L.)** que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados desde el 20/Dic/2018 hasta el 20/May/2019, respecto del título valor letra de cambio base de acción.

2.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su derecho de cefensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.496.740 de Bogotá y tarjeta profesional No. 222.377 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO HERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Samy Aamac Castillo Rincón
Demandado:	Ciro Antonio Melo Flórez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00078** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado ASADERO Y PIQUETEADERO EL SAZÓN DEL LLANO, identificado con matrícula mercantil No. 235304 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado CIRO ANTONIO MELO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.046. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado CIRO ANTONIO MELO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.046, en los siguientes establecimientos:

Bancolombia S.A.	Banco de Bogotá S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Popular S.A.
Bancamia	Congente
Banco Davivienda S.A.	Banco de Occidente S.A.
Banco Av. Villas S.A.	Banco Caja Social S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.	BBVA Colombia S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de dieciséis millones doscientos mil pesos, moneda legal **($16.200.000,00 M/L)**.

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber

a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante:	Héctor Fabio Reyes Torres
Demandado:	Luis Alberto Arias Sánchez y Alirio Antonio Pabón Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00126** 00
Fecha providencia:	**Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza conforme a lo reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por el señor HÉCTOR FABIO REYES TORRES en la medida que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar[1].

[1] La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vinculo del expediente a solicitud del interesado.

Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 24/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario